JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 63

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	José Gabriel Ayala Mondragón – C.C. Núm. 1.005.744.344
ACCIONADO(S):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00175 -00

I.Asunto

Delanteramente, este despacho quiere dejar constancia que, según Acta de Reparto, por razones que desconocemos, nos correspondió esta acción constitucional el 13 de abril de 2022, cuando nos encontrábamos en vacancia judicial de Semana Santa, y solo fue recibido por esta dependencia el 18 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ GABRIEL AYALA MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.744.344, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que su hijo JOSÉ GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, de 21 años de edad, se encuentra afiliado a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", presenta los diagnósticos: *"PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL; RETARDO DEL DESARROLLO MENTAL; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA; RM GRAVE TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD; ESQUISOFRENIA INDIFERENCIADA; DEPENDIENTE, NO TIENE ESFINTERIS; REQUIERE AYUDA PARA MOVILIDAD DEBIDO A SU HEMIPAREXIS IZQUIERDA",* situaciones por las cuales afirma requiere con necesidad los insumos de uso diario tales como: *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*, Además de ello, afirma que dicha situación está afectando la salud mental de ella y su esposo, por cuanto su hijo se torna agresivo, razón por la cual acude al presente amparo a fin de que se amparen los derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", se autorice y sumministre *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 773 de 18 de abril de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL CORINTEGRA; OPORTUNIDAD DE VIDA – CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES.

Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
-Cedula de ciudadanía JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGÓN
-Cédula de ciudadanía NORHA ELENA MONDRAGÓN SOLIS
-Historia Clínica
-Informes Interdisciplinarios

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La apoderada de la Caja de Compesanción Familiar –Comfandi, asevera que, para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. En el presente asunto el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Finalmente, solicita su desvinculación de este trámite, ya que su representada no ha sido generadora de vulneración de derecho fundamental alguno.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pata luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Representante Legal de la IPS Oportunidad de vida SAS, informa que, JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, actualmente está siendo tratado en dicha entidad, en la sede Palmira, en psiquiatría, para atender su diagnóstico de Retraso mental leve; Deterioro del comportamiento signitificativo que requiere tratamiento con esquizofrenia indiferenciada y trastorno mixto de ansiedad. Se le han agendado fechas de controles así: Cita psiquiatria- noviembre 12 de 2021; Cita psiquiatria- diciembre 17 de 2021; Cita psiquiatria- enero 6 de 2022; Cita psiquiatria- febrero 3 de 2022; Cita psiquiatria- marzo 10 de 2022 y Cita psiquiatria- junio 16 de 2022, indicando su representada siempre está atenta a prestar el servicio que se requiera en las diferentes áreas de la psiquiatría.

El apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de Servicio Occidental de Salud SOS; señala que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, en estado activo, con derecho a todos los servicios, aunado a ello, informa que presenta un diagnóstico de *EPILEPSIA Y SINDR. EPIL SINTOMAT.RELAC.C/LOCALIZAC.(FOCALES) (PARC.) Y C/ATAQUES PARC.SIMPLES,* frente al caso concreto, asegura: *"RESPECTO AL SUMINISTRO DE CREMA LUBRIDERM Y PAÑITOS HÚMEDOS: PRIMERO: En cuanto a todas las pretensiones que aquí suscitan por parte de la agente oficiosa del accionante, se tiene a primera vista, que no se prueba amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados por la madre del señor CC- 1005744344 JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGON, debido que en las pruebas aportadas, no se observa que el servicio solicitado por la actora HAYA SIDO ORDENADO POR UN MEDICO TRATANTE ADSCRITO A LA RED DE SERVICIOS DE LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD. Por lo anterior me permito indicar que al Juez de tutela le está vedado resolver acerca de prestaciones o servicios de salud solicitados sin que exista previo concepto o prescripción del galeno tratante, toda vez que dicho actuar seria sustituir la labor, de profesional que dados sus experticia determina la necesidad y pertinencia de cada servicio, pues el único llamado a disponer sobre los requerimientos médicos o clínicos del paciente, es el galeno tratante, pues para la jurisprudencia de la Corte no es constitucionalmente admisible que esto sea prescrito y ordenado por un profesional diferente y sin los conocimientos científicos, más aún cuando la madre del paciente solicita se financie con recursos de destinación específica para la salud una crema lubriderm para uso de la señora, pues a criterio SUBJETIVO considera que se le debe proporcionar por parte de la EPS un insumo que debe ser financiado por la madre del paciente para su uso personal… RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENFERMERÍA 24 HORAS: TERCERO: Se realiza revisión del caso, y se evidencia que el usuario ha venido recibiendo el tratamiento de acuerdo a su condición general y la pertinencia de los servicios según criterio médico, el usuario es atendido por auxiliar de enfermería 12 horas diurnas prescritas por el perito en salud, que bajo criterios científicos de necesidad y/o pertinencia medica determino el manejo a seguir…CUARTO: Respecto a la solicitud de internación, se resalta al despacho que el paciente no cuenta con orden medica de profesional tratante adscrito a la red, donde el PERITO EN SALUD determine bajo CRITERIOS CIENTIFICOS de necesidad y/o pertinencia medica la procedencia de dicha solicitud elevada por la agente oficiosa del accionante bajo CRITERIO SUBEJTIVO de la madre del paciente".*

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delanteramente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Representante Legal de la Corporación de Atención Integral Corintegra, señala: El usuario JOSÉ GABRIEL AYALA MONDRAGON solo se atendió en la Institución CORPORACIÒN DE ATENCIÒN INTEGRAL CORINTEGRA con NIT. 800.138.582-0,

para realizar valoración de parte del equipo interdisciplinario, de psicología, terapia ocupacional, fonoaudiología y fisioterapia, el pasado día 24 de marzo de 2022. Se concluye de la valoración, que el Usuario, requiere cuidador permanente, para brindar cuidado personal necesario para rehabilitar y mantener su independencia, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamente oportunamente para conseguir una mejor calidad de vida.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS". Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, al no autorizar y suministrar los requerimientos: *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*, de los cuales su agenciante aduce requiere con necesidad?.

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, respecto de los requerimientos realizados por la agenciante, no cuentan con orden médica, ni se justifica su prestación. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tales solicitudes.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional[1].

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter

1 Sentencia T-499 de 2014.

esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(…) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos*[2]*. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (…)*[3]*."*[4]

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(…) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (…)"*[5] Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015[6], en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Derecho al diagnóstico[7]

El derecho al diagnóstico[8], como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere[9]. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"*[10]*.*

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción[11]. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de formula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente".*[12]

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

---

[2] T-082 de 2015.
[3] Sentencia T-016 de 2007.
4 Sentencia T-081 de 2016.
[5] Sentencia T-920 de 2013.
[6] "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."
[7] Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
[8] El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
[9] C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.
[10] Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.
[11] C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.
[12] Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En el presente caso, el señor JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, se encuentra afiliado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, de quien su agenciante afirma, requiere el suministro de *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*.

Revisados los documentos allegados al expediente, se observa que tales insumos, no cuentan con prescripción médica, Por lo anterior, es notorio la falta de pronunciamiento por parte del galeno tratante respecto de lo solicitado, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tales pedimentos con necesidad y no en consideraciones administrativas o financieras de la EPS o las subjetivas de la representante del paciente que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene insumos y/o tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tales pretensiones no están llamadas a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización y suministro de los requerimientos *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*, de los cuales la agenciante aduce requerir con necesidad, servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL CORINTEGRA; OPORTUNIDAD DE VIDA – CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en su faceta diagnóstica de el señor JOSE GABRIEL AYALA MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.744.344, actuando con mediación de agente oficiosa, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "SOS", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término

perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, agende y practique el señor JOSÉ GABRIEL AYALA MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.744.344, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización y suministro de los requerimientos: *"crema lubriderm, pañitos húmedos, internación en la organización OLUS, con acompañamiento de enfermera permanente (24 horas) en el sitio de internación"*, servicios que solo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud del paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; CORPORACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL CORINTEGRA; OPORTUNIDAD DE VIDA – CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574fa34fceadfee6254323a4218569ca7e356ad2fe6c0afa9b5c09ae04723689
Documento generado en 28/04/2022 06:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica